

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA****SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**Providencia:** Apelación Sentencia – No. **S - 130- 2011**

**Proceso:** Acción Popular

**Demandante:** Javier Elías Arias Idarraga

**Demandado:** Banco Colmena BCSC

**Radicado:** 76-147-31-03-001-2009-0064-01

**Procedencia:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago

**Asunto:** ***1) Acción Popular.** Hay lugar a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, cuando en las sucursales bancarias donde se brinda atención al público no se han observado los lineamientos de la ley 361 de 1997, sobre facilitar el acceso de personas discapacitadas o con movilidad reducida. **2) Incentivo.** Al haber culminado la acción popular en vigencia de la Ley 1425 de 2010, que derogó expresamente su reconocimiento, no es procedente acceder a ello.*

**Magistrada Ponente: Bárbara Liliana Talero Ortiz**

**Guadalajara de Buga, trece (13) de julio de dos mil once (2011)**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. Acta No. 51)

**1. OBJETO DE LA DECISION:**

Surtido el traslado de que trata el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por ambos extremos de la litis contra la sentencia No. 022 del 28 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago – Valle, dentro de la acción popular de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES:

2.1. Las pretensiones del demandante, se contraen a solicitar la protección de los derechos colectivos de las personas discapacitadas o con movilidad limitada, al no garantizar la accionada su libre ingreso, ordenándosele adecuar su construcción de entrada con una rampa o pasamanos que no ponga en peligro la seguridad de esta clase de personas cuando allí acudan; así mismo solicitó el actor se le reconozca el incentivo correspondiente.

2.2. Como enunciados descriptivos en el escrito introductorio se adujo que la oficina del **BANCO COLMENA BCSC** del municipio de Cartago, no cumple con lo establecido en la ley 361 de 1997, impidiendo el acceso de la comunidad discapacitada o con movilidad reducida, requiriendo su adecuación de manera inmediata.

2.3. El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, despacho judicial que la admitió mediante auto de fecha 12 de junio de 2009<sup>[1]</sup>, el cual fue notificado personalmente a la accionada, quien a través de apoderado judicial la contestó negando los hechos aducidos, oponiéndose a sus pretensiones, y formulando las excepciones de mérito que denominó: “1) *Excepción Genérica*, 2) *Indebida escogencia de la acción*, 3) *Los canales alternativos del banco mediante los cuales presta sus servicios*, 4) *Falta de legitimación en la causa por activa*, 5) *Falta de necesidad de realizar las adecuaciones pretendidas en la demanda*, 6) *Improcedencia de la acción sobre la eliminación de barreras arquitectónicas en el presente caso*, 7) *Acatamiento de las disposiciones para abrir y poner en funcionamiento establecimiento comercial*, 8) *Inexistencia de vulneración de derecho colectivo*, 9) *Inexistencia de causa para demandar*, 10) *Falta de integración del contradictorio por pasiva*, 11) *ausencia de los presupuestos de procedencia del derecho a la accesibilidad*”<sup>2</sup>. De los anteriores medios exceptivos se corrió traslado a la parte actora, quien en el término respectivo se abstuvo de emitir un pronunciamiento expreso frente a los mismos.

2.4. Decretadas y recaudadas las pruebas del proceso, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, de la cual hicieron uso los dos extremos procesales<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 8 -10 cuaderno principal

<sup>2</sup> La contestación de la demanda obra a folios 60 al 68 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 147 al 166 del cuaderno principal

### **3. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:**

3.1. Culminó la primera instancia con sentencia del 28 de marzo de 2011, a través de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas, se protegió y amparó los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público por parte de las personas discapacitadas o con movilidad reducida, y en consecuencia, se ordenó a la accionada que en el término de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia realice las adecuaciones, tendientes a construir una rampa que les permita ingresar a la entidad bancaria, debiendo además adecuar las dimensiones de largo y ancho de su puerta principal de modo que pueda ingresar una silla de ruedas; para el cumplimiento de lo dispuesto, se ordenó la conformación de un comité de vigilancia compuesto por el *a quo*, los sujetos procesales y la procuradora provincial; finalmente se negó el reconocimiento del incentivo a favor del actor.

3.2. Como fundamento medular de dichas determinaciones adujo la jueza de primera instancia que la oficina de la entidad demandada no cuenta en su parte exterior con rampas que faciliten el acceso de las personas discapacitadas, tal cual se observó en la diligencia de inspección judicial, de modo que no se han adoptado las previsiones técnicas señaladas en la ley 361 de 1997, en el sentido de realizar las construcciones permitiendo el acceso de estas personas, de donde surge la vulneración de su derecho a gozar del espacio público.

3.3. Finalmente se negó el incentivo, bajo el argumento que los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998, que autorizaban su otorgamiento fueron derogados por la ley 1425 de 2010 la que rige desde su promulgación, de modo que el reconocimiento económico ya no está vigente.

### **4. LA APELACIÓN:**

4.1. Inconforme con las anteriores determinaciones, ambos extremos de la litis formularon recurso de apelación.

4.2. Para ello la entidad demandada adujo dos argumentos centrales: **a)** el primero relacionado con que no se entiende cuál es la vulneración, si en su entrada no existe ningún tipo de limitación u obstáculo que impida que una persona en silla de ruedas pueda acceder, de modo que sus transacciones y operaciones se pueden llevar a cabo; además que la puerta principal cuenta con dos naves de vidrio que al abrirlas permiten el acceso de hasta dos sillas de ruedas al mismo tiempo y el vigilante está abriendo la puerta si algún limitado quiere

entrar, contando igualmente con la presencia de una funcionaria que redirecciona a los discapacitados para que sean atendidos rápidamente y sin contratiempos; y **b)** concerniente con que el banco ha realizado cuantiosas inversiones en tecnología, contando con Audiocolmena, la página web de la entidad, el sistema de bancamóvil y cajeros electrónicos, a los cuales se puede acceder desde cualquier parte del país o marcando la línea de atención nacional, sin necesidad que los usuarios tengan que desplazarse hasta sus sedes físicas, de suerte que existiendo medios alternativos eficaces no es necesario que se obligue a desarrollar obras o cambios estructurales en sus instalaciones para proteger los derechos colectivos.

4.3. Por su parte el actor popular solicitó la revocatoria de la sentencia motejada, en cuanto le negó el reconocimiento del incentivo, argumentando para ello que la presente acción popular fue interpuesta y tramitada antes de ser expedida la ley 1425 de 2010, debiéndosele dar el reconocimiento económico.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

5.1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo cual la decisión debe ser de fondo.

5.2. Ahora bien, las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrolladas por la Ley 472 de 1998 representan instrumentos procesales de significativa preponderancia, orientados a la protección de derechos e intereses colectivos, mediante un trámite que goza de preferencia dada su especialísima finalidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2° de la citada ley, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible; razón por la cual cualquier persona natural o jurídica de la comunidad puede ejercerla.

5.3. Dispone el artículo 4° de la referida ley como derechos e intereses colectivos, entre otros, **“a)** *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias*”; **“b)** *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*; así como **“m)** *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*”.

5.4. En el *Sub lite*, la parte demandante - recurrente, se duele con la sentencia de primera instancia, en cuanto concluyó que la sucursal de Cartago del **BANCO BCSC S.A.**, no cuenta con una infraestructura arquitectónica adecuada, que permita el acceso al lugar de personas con discapacidad física o con movilidad reducida, aduciendo para ello que en realidad no existe en su entrada ningún tipo de limitación u obstáculo que impida el acceso de las personas discapacitadas o que se desplacen en silla de ruedas y que existen también otras posibilidades de tipo tecnológico a las que se puede acceder desde cualquier parte del país, sin necesidad de desplazarse hasta sus sedes físicas. Luego el problema jurídico sienta la discusión en torno a ¿si en este caso, como lo sostuvo el juzgador de primera instancia, se acreditó la vulneración de los derechos e intereses colectivos aducidos por el demandante?

5.5. Para dar una respuesta debe precisarse que la accesibilidad al espacio físico ha sido considerada por la normativa nacional y la jurisprudencia constitucional como factor de integración social de las personas con limitación, y a su regulación se han destinado las leyes 12 de 1987, 105 de 1993 y 361 de 1997.

5.5.1. El Título Cuarto de la Ley 361 de 1997 se ocupa de establecer las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada; debiendo adecuarse, diseñarse y construirse, los espacios y ambientes descritos “...de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”. (artículo 43).

5.5.2. Definió la ley el concepto de accesibilidad como “la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”. Por barreras físicas se entiende a “todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas”. (artículo 44).

5.5.3. Para lograr la accesibilidad de las personas con discapacidades se previó que “la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera

*tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.(...) Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales”.*

5.5.4. Por su parte la Ley 12 de 1987 así como en la Resolución 14861 de 1985 del Ministerio de Salud, consagran los parámetros que deben observarse en los lugares de acceso a los edificios para permitir el libre y seguro acceso de las personas discapacitadas. En la segunda, sobre el ámbito de aplicación de la normativa se establece que son objeto de regulación los establecimientos de servicios públicos y comerciales como las *‘unidades y complejos comerciales’*, categoría en la que se incluye el establecimiento accionado, de forma que ninguna duda puede albergarse sobre que aquél está obligado a cumplir con las precitadas disposiciones.

5.5.5. En este orden de ideas, tiénese entonces que la ley pretende suprimir toda clase de barreras físicas tanto en las vías y espacios públicos como en las edificaciones de propiedad pública o privada abiertos al público, para no soportar obstáculos o limitaciones que supongan cargas excesivas para las personas con discapacidad, y en ese sentido se ha explicado que *“los grupos de discapacitados tienen el derecho a que se remuevan las cargas desproporcionadas que les impiden integrarse cabalmente a la sociedad”* <sup>4</sup>

5.5.6. Pues bien, en el presente caso de la prueba de inspección judicial y del dictamen pericial<sup>5</sup>, se establece con claridad que la oficina del banco accionado ubicada en la carrera 4 con calle 12 esquina del municipio de Cartago, no cumple con las disposiciones legales antes referidas, por cuanto como allí se consignó y posteriormente dictaminó, dicha sucursal *“...no cuenta con rampa entre la vía y el andén”*, circunstancia ésta que por sí sola frustra el buen suceso de la alzada, toda vez que en sus instalaciones existen barreras arquitectónicas que impiden o limitan el acceso a los servicios financieros de las personas discapacitadas que se movilizan en silla de ruedas o las que tiene movilidad disminuida.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-595 de 2002. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ver cuaderno No. 3 de pruebas común a las partes.

5.5.7. Es más, la prueba documental arrimada, correspondiente al contrato de arrendamiento sobre el referido inmueble<sup>6</sup>, revela que han transcurrido más de trece (13) años desde que la referida entidad bancaria tomó en arriendo el aludido inmueble, sin que hasta la fecha se hayan efectuado las adecuaciones que ordena la ley, **vulnerando así los derechos colectivos invocados**. En efecto, de conformidad con la Ley 361 de 1997 al momento de entrar en funcionamiento la mencionada oficina, en calidad de tenedora del inmueble donde ésta funciona, debía el banco ofrecer las condiciones de accesibilidad a las personas que se movilizan en silla de ruedas o con movilidad reducida; ello, se resalta, no fue así, pues desde entonces (5 de noviembre de 1998 y hasta el momento), como se constató en la Inspección judicial “...no existe acceso para las personas que se desplazan en silla de ruedas o tengan alguna limitación física como rampas, etc. Para acceder al interior del banco”.

5.5.8. Así entonces, se tiene que el ingreso de este grupo poblacional a las instalaciones del banco es indispensable para materializar su acceso al portafolio de la banca como servicio público; y a pesar que se han implementado políticas de atención prioritaria a clientes y usuarios en situación de discapacidad motriz, ello *per se* no resuelve el problema que generan las barreras arquitectónicas que la ley ordenó remover, como quiera que con ello no se garantiza la accesibilidad física que la norma persigue, ni se satisface la exigencia requerida respecto de cada inmueble, lo que sin lugar a dudas constituye una discriminación injustificada e incompatible con el principio constitucional a la igualdad que pregona el artículo 13 de la Constitución Política; sin que tampoco sean de recibo los argumentos del banco fundados en su portal tecnológico, telefónico o sus medios de atención en su *página web*, pues no puede dejarse de lado que la realidad es otra, y que nos encontramos en un país donde no todos tienen acceso a Internet y menos toda su población es lo suficientemente versada para tramitar exitosamente sus transacciones a través de dichos medios electrónicos, prefiriendo muchos hacerlo de forma personal, circunstancias todas estas que impiden que los argumentos planteados en la alzada encuentren eco en esta decisión.

5.6. Finalmente y por lo que respecta a las inconformidades del actor popular sobre la **negación del incentivo económico**, la Sala encuentra que no le asiste razón al recurrente cuando plantea que la presente acción popular fue interpuesta y tramitada antes de ser expedida la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010, por cuanto la misma empezó a regir a partir de su promulgación, y la sentencia en el

---

<sup>6</sup> El contrato de arrendamiento y sus modificaciones obran a folios 2 a 11 del cuaderno de pruebas de la parte demandada.

presente asunto fue proferida el 28 de marzo de 2011, siendo incontestable que mal podía reconocerse el incentivo cuando se trataba de una norma derogada.

Sobre un caso similar al presente el Honorable Consejo de Estado ha establecido que:

Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas recientemente por la ley 1425 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: “Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998”; y en el segundo que: “la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.

En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: “*Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería*”, de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que “*Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.*”

Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:

“Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias”.<sup>7</sup>

Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un “derecho”,

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 29 de noviembre de 1988. Expediente 1874.



al decir, en ambas disposiciones, que: “El demandante... tendrá derecho a recibir...” el incentivo.

En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente que aplicar, y por eso no concederá el incentivo.

En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los arts. 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata –según el art. 40 de la ley 153 de 1887<sup>8</sup>-, salvo los términos que hubieren empezado a correr –que no es el caso- entonces su derogatoria tampoco permitiría conceder el incentivo regulado allí.<sup>9</sup>

5.6.1. De lo anterior se concluye, que ante la prosperidad de las pretensiones de la parte actora, procedía la aplicación del incentivo de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, no obstante éstos fueron derogados expresamente por la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010, por lo tanto, como quiera que la presente acción popular culminó en vigencia de la nueva normatividad no es procedente reconocer un incentivo económico que a la fecha no estaba vigente, máxime cuando tal como lo determinó la alta Corporación se trataban de imperativos de contenido sustantivo cuya aplicación cierta requería de su vigencia, y aquel “incentivo” constituía una mera “*expectativa de derecho*” y “*no un derecho adquirido*” para el actor popular.

5.6.2. Y por lo que respecta a la aplicación al *sub lite*, de aquella tesis según la cual las normas sobre el incentivo son de carácter procedimental y no sustancial, de modo que por virtud de la aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se debe reconocer a las acciones populares que ya estuvieren iniciadas; baste decir para no acogerla que la naturaleza del incentivo y las normas que lo autorizaban es meramente sustancial, que no procesal, en consideración a que no se refieren ni a la ritualidad de la actuación ni a su procedimiento, sino a un eventual reconocimiento económico a favor del actor popular -un derecho eventual- que estaba supeditado de la prosperidad de su pretensión o de lograrse la protección de los derechos colectivos amparados.

El Consejo de Estado por su parte, a propósito de la figura del incentivo económico en comento precisó:

---

<sup>8</sup> “Art. 40. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-sección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia de 24 de enero de 2011, Exp. 25000-23-24-000-2004-00917-01(Ap).

*De conformidad con el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, el incentivo es el reconocimiento que le concede la Ley a aquellas personas que promueven una acción popular con el fin de proteger derechos e intereses colectivos cuando estos sean vulnerados, o para hacer cesar dicha vulneración o agravio, siempre que su actuación resulte eficaz para lograr dicho amparo y se demuestre que con anterioridad a la presentación de la demanda no se había adelantado ninguna actuación por parte de las partes demandadas tendiente a conjurar la problemática planteada por el actor popular.*

*Al respecto, esta Corporación ya ha precisado que **"el incentivo es un estímulo económico, una compensación que se concede a los particulares por emprender labores de protección de intereses colectivos, el cual no puede ser negociable" por cuanto se concibe como un derecho del actor, el cual no obstante puede ser objeto de renuncia.*** <sup>10</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto)

5.6.3. En consecuencia, tratándose de normas de carácter sustancial, que no procedimental, no resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, sobre la aplicación de las normas de ritualidad y sustanciación de los procesos a las actuaciones que ya estuvieren en curso –*como lo adujo el recurrente*–; más aún cuando dichas normas tenían un carácter sancionatorio, de suerte que desaparecida del ordenamiento dicha sanción en contra del accionado –*la que a su vez se traducía en una recompensa al actor*<sup>11</sup>, y en virtud del principio de favorabilidad de la ley derogatoria, en este momento en ningún caso es posible acceder a dicho reconocimiento económico.

5.6.4. Baste entonces lo anterior para hallar acierto en el fallo impugnado, lo que impone su confirmación.

## **5. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISION CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y procedencia conocidas, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 2004, Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>11</sup> **Artículo 6° Código Civil.- SANCIÓN LEGAL.-** La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa....

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al extremo demandado. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$ 1'071.200.00** (Num. 2°, art. 19 Ley 1395 de 2010, que modificó los Nums. 1 y 2 del Art. 392 del C. de P. C., en concordancia con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998).

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ**

Magistrada Ponente

**MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA**

Magistrada

**FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO**

Magistrado